

Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de 2023

A las 12:00 horas con 29 minutos del **23 de febrero de 2023**, se reunieron de manera virtual los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Séptima Sesión Ordinaria de 2023**, previa convocatoria de fecha **21 de febrero de 2023**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.

José Rodolfo Muñoz García, Comisionado Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva **certificó la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente declaró instalada la sesión, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LAS SIGUIENTES ACTAS:
 - A) SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2023.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - A) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/186/2022.** Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
2. **RR/225/2022.** Ayuntamiento de Mexicali.
3. **RR/231/2022.** Ayuntamiento de Mexicali.
4. **RR/490/2022** Ayuntamiento de Mexicali.
5. **RR/282/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.
6. **RR/451/2022.** Ayuntamiento de Tecate.
7. **DEN/144/2022** Universidad Tecnológica de Tijuana.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

1. **REV/147/2020** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
2. **RR/009/2022** Ayuntamiento de Tijuana.
3. **RR/120/2022** Instituto de Movilidad Sustentable del Estado Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

1. **RR/811/2022** Ayuntamiento de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno el acuerdo de **incumplimiento** de la siguiente denuncia:

1. **DEN/117/2022** Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **desechamiento** de los siguientes recursos de revisión:

1. **RR/1011/2022** Ayuntamiento de Tijuana
2. **RR/1059/2022** Poder Judicial del Estado de Baja California
3. **RR/1077/2022** Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California
4. **RR/1086/2022** Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali

De la ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR/313/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
2. **RR/319/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
3. **RR/325/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
4. **RR/458/2022** Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California.
5. **RR/476/2022** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana.
6. **RR/485/2022** Partido Revolucionario Institucional.
7. **RR/788/2022** Fiscalía General del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

1. **RR/510/2021** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.
2. **RR/522/2021** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
3. **RR/540/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
4. **RR/577/2021** Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.
5. **RR/136/2022** Partido de la Revolución Democrática.

De la ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. **RR/017/2022** Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete.
2. **RR/131/2022** Poder Judicial del Estado de Baja California.
3. **RR/119/2022** Ayuntamiento de Ensenada.
4. **RR/122/2022** Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
5. **RR/134/2022** Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California.
6. **RR/137/2022** Partido de la Revolución Democrática.
7. **RR/146/2022** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de Cumplimiento de los siguientes recursos de revisión:

1. **REV/516/2019** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
2. **RR/807/2020** Secretaría General de Gobierno.
3. **RR/209/2021** Congreso del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de incumplimiento de los siguientes recursos de revisión:

1. **RR/715/2020** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
2. **RR/739/2020** Fiscalía General del Estado de Baja California.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN.

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 28 de febrero de 2023, a las 12:00 horas en la Sede de este Instituto.

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García concedió el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario respecto del orden del día para efecto de que lo realicen en ese momento. Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Sexta Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 14 de febrero 2023, la misma se dispuso de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Iniciando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1.RR/186/2022. Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"¿"Con fecha del 30 de octubre del 2019 la sep atravez de la plataforma nacional de transparencia con numero de folio 0001100385720 Da por respuesta que juan manuel rico ahumada no es veterinario ni tampoco tiene ningun registro academico, solicito la informacion sobre el procedimiento de inspeccion numero 20-SA-E-02-TJ-145-S-V el cual ya tiene mas de un año que solicito la resolucion o informacion y no se me ha contestado. Cabe mencionar que en papel la clausuraron parcialmente pero en la practica siempre han seguido atendiendo mascotas.." (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

Derivado de las constancias que obran en autos, es necesario precisar que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se encuentra sujeto a un claro régimen de excepciones como la clasificación de la información. Si la información solicitada encuadra en los supuestos de clasificación como reservada no se traduce en restringir de manera total

el acceso a tal información como en el presente caso, por el contrario, debe buscarse un medio menos restrictivo para proteger la información confidencial y al mismo tiempo permitir el acceso a los solicitantes, tal es el caso de la versión pública, para lo cual es necesario observar los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para para efecto de brindar la información y documentales respecto al estado que guarda el procedimiento administrativo; así mismo, se exhiban las versiones públicas de las documentales que procedan otorgarse

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-113**, en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, proceda a MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

2. RR/225/2022. Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“De la regidora Cleotilde Molina López solicito:

- 1.- Integración por mes de los conceptos de la partida de apoyos sociales por el periodo de enero a diciembre del 2021.*
 - 2.- integración mensualmente de los beneficiarios de cada erogación por el periodo de enero diciembre del 2021.*
 - 3.- Copia simple del Cheque recibido por cada beneficiado del apoyo social.*
 - 4.- Copia de la identificación de cada beneficiado del apoyo social, por el periodo de enero a diciembre del 2021.*
 - 5.- Copia de los cheques por el anverso una vez cobrado en el banco.*
- Lo anterior se solicita en versión digital.*

Con relación a los asesores con que cuenta para el desempeño de cargo, solicito en versión digital:

- 1.- Relación de asesores con que cuenta.*
- 2.- Grado de escolaridad y especialidad en su caso, con que cuente cada asesor, (acreditado por institución educativa).*
- 3.- Informes y opiniones emitidas por el periodo enero a diciembre del 2021 por cada asesor.*
- 4.- Cédula profesional.*
- 5.- Monto pagado por mes a cada asesor, incluyendo prestaciones laborales, percepciones, sueldo, compensación, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y cualquier otro concepto de emolumentos.*
- 6.- Integración mensual del gasto enero a diciembre del 2021.*
- 7.- Relación de propuestas emitidas por cada regidor derivadas de la asesoría*

Se solicita que sea contestada la presente solicitud, de manera directa por Cleotilde Molina López, toda vez que se refiere a una facultad personal con que cuenta, de ahí que en atención al principio de máxima publicidad y de una debida rendición de cuentas, se requiere que no sea otra unidad administrativa la que atienda esta petición. Lo anterior, encuentra sustento en múltiples precedentes y criterios obligatorios para este sujeto obligado.

Solicito la información sea entregada en copia digital...” (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en su respuesta primigenia exhibió su acta del Comité de Transparencia mediante la cual declara la inexistencia de los cheques que comprueban los apoyos sociales a personas y de los informes y opiniones emitidas por las personas que se desempeñan como asesores de la regidora Cleotilde Molina López. No obstante, del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión así como a la normatividad interna del sujeto obligado, la Ponencia a cargo de la suscrita advierte la deficiencia en la fundamentación y motivación de las razones y circunstancias específicas de la declaración de inexistencia; por lo que, no basta con solo manifestar la inexistencia de la información, se deben atender las formalidades que para ello se establecen en la Ley de Transparencia y que sirven para garantizar y dar certeza a la persona solicitante que se realizaron y agotaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

- 1. El sujeto obligado deberá exhibir los comprobantes que amparen las ayudas sociales a personas, de conformidad con la consideraciones vertidas en la presente resolución;*
- 2. Exhiba la expresión documental que soporte las actividades desempeñadas por sus asesores durante el periodo requerido por la parte recurrente o en su caso, acredite la búsqueda exhaustiva de la información, indicando las circunstancias, modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión;*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-114** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud.

3. RR/231/2022 Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“Del regidor Sergio Tamai García solicito:

- 1.- Integración por mes de los conceptos de la partida de apoyos sociales por el periodo de enero a diciembre del 2021.*
 - 2.- integración mensualmente de los beneficiarios de cada erogación por el periodo de enero diciembre del 2021.*
 - 3.- Copia simple del Cheque recibido por cada beneficiado del apoyo social.*
 - 4.- Copia de la identificación de cada beneficiado del apoyo social, por el periodo de enero a diciembre del 2021.*
 - 5.- Copia de los cheques por el anverso una vez cobrado en el banco.*
- Lo anterior se solicita en versión digital.*

Con relación a los asesores con que cuenta para el desempeño de cargo, solicito en versión digital:

- 1.- Relación de asesores con que cuenta.*
- 2.- Grado de escolaridad y especialidad en su caso, con que cuente cada asesor, (acreditado por institución educativa).*
- 3.- Informes y opiniones emitidas por el periodo enero a diciembre del 2021 por cada asesor.*
- 4.- Cédula profesional.*

- 5.- Monto pagado por mes a cada asesor, incluyendo prestaciones laborales, percepciones, sueldo, compensación, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y cualquier otro concepto de emolumentos.
- 6.- Integración mensual del gasto enero a diciembre del 2021.
- 7.- Relación de propuestas emitidas por cada regidor derivadas de la asesoría

Se solicita que sea contestada la presente solicitud, de manera directa por Sergio Tamai García, toda vez que se refiere a una facultad personal con que cuenta, de ahí que en atención al principio de máxima publicidad y de una debida rendición de cuentas, se requiere que no sea otra unidad administrativa la que atienda esta petición. Lo anterior, encuentra sustento en múltiples precedentes y criterios obligatorios para este sujeto obligado.

Solicito la información sea entregada en copia digital..." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado en su respuesta primigenia exhibió su acta del Comité de Transparencia mediante la cual declara la inexistencia de los cheques que comprueban los apoyos sociales a personas y de los informes y opiniones emitidas por las personas que se desempeñan como asesores del regidor Sergio Tamai García. No obstante, del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión así como a la normatividad interna del sujeto obligado, la Ponencia a cargo de la suscrita advierte la deficiencia en la fundamentación y motivación de las razones y circunstancias específicas de la declaración de inexistencia; por lo que, no basta con solo manifestar la inexistencia de la información, se deben atender las formalidades que para ello se establecen en la Ley de Transparencia, que sirven para garantizar y dar certeza a la persona solicitante que se realizaron y agotaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir los comprobantes que amparen las ayudas sociales a personas, de conformidad con la consideraciones vertidas en la presente resolución;
2. Exhiba la expresión documental que soporte las actividades desempeñadas por sus asesores durante el periodo requerido por la parte recurrente o en su caso, acredite la búsqueda exhaustiva de la información, indicando las circunstancias, modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión;

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-115** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud.

4. RR/490/2022 Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito se haga de mi conocimiento si la Lic. Claudia Lorena Beltrán González solicito licencia a su base sindical antes de ser nombrada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali o en su caso si dentro del año 2021 o 2022 solicito licencia a su base sindical, en caso de ser así solicito se me haga llegar versión pública del documento que autoriza dicha licencia sindical.." (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado tanto en su respuesta primigenia como en las manifestaciones al recurso de revisión, informó a la parte recurrente que la Oficial Mayor no solicitó licencia a su base sindical, puesto que celebró un instrumento jurídico mediante el cual se le permite desempeñar su cargo como Oficial Mayor.

Sin embargo, esta ponencia instructora advirtió que tanto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California como en las Condiciones Generales de Trabajo que celebra el Ayuntamiento de Mexicali con el Sindicato, se regulan los permisos y licencias que se otorgan a las personas servidoras públicas de base para desempeñar algún cargo público que derive de una plaza de confianza. Por lo que, dicha normatividad impera el deber de solicitar la licencia o permiso para efecto de que sea analizado y aprobado por la Oficialía Mayor de la autoridad pública, es decir, del sujeto obligado.

En ese sentido, se advierte la obligación del sujeto obligado de generar la información materia de la solicitud de información y de ese modo, se presume que la existencia de la licencia o permiso requerido por la parte recurrente, obra dentro de los archivos del sujeto obligado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058722000295 para los siguientes efectos:

- 1. El sujeto obligado exhiba la expresión documental del instrumento jurídico que habilita a la servidora pública Claudia Lorena Beltrán González para desempeñar el cargo de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.
El sujeto obligado siga el procedimiento para la declaración formal de inexistencia de la información que requiere la persona solicitante, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-116** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta por parte del sujeto obligado.

5. RR/282/2022 Fiscalía General del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Buen día.

Deseo conocer su Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales, el cual se encuentra sustentado dentro de los artículos 4 fracción XII y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, y diversos de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

Gracias." (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado tanto en la respuesta primigenia como en la contestación al presente recurso de revisión, no son las idóneas para

atender lo requerido por la parte recurrente, toda vez que no atienden de manera específica lo solicitado de manera primigenia, por lo que, se concluye que el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva, omitiendo pronunciarse respecto al Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales, brindando a la persona recurrente información diversa que no guarda relación lógica con lo solicitado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021381022000137 para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud y se pronuncie de manera específica sobre el Documento de Seguridad en materia de Protección de Datos Personales.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-117** en donde este Órgano Garante determina que REVOCA la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

6. RR/451/2022 Ayuntamiento de Tecate, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“me proporcionen escaneado a través de este medio el contrato o convenio celebrado con la empresa encargada de digitalizar el catastro municipal con el debido cuidado de los datos de secrecía. se me informe el motivo o razón del porqué el presidente municipal contiene en su equipo personal (computadora, laptop, tablet, etc) la información documental y cartográfica del catastro?” (SIC)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que en la respuesta primigenia, el sujeto obligado adjuntó cuatro oficios girados a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Presidencia Municipal, mencionando que la información requerida no se encuentra dentro del archivo de dichas unidades administrativas. No obstante, del análisis vertido a la normatividad interna aplicable al Ayuntamiento de Tecate, se desprende que la unidad administrativa facultada para conservar y llevar el control de los contratos de obras y servicios es la Oficialía Mayor, por lo que, se advierte la omisión del sujeto obligado de turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa competente de poseer la información requerida.

Por otra parte, en cuanto a la segunda parte de la solicitud, el sujeto obligado omitió realizar pronunciamiento alguno, siendo fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058922000109, para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva, la solicitud de acceso a la información pública y otorgue certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda de la información requerida.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-118** en donde este Órgano Garante determina que debe RECOVAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

7. DEN/144/2022 Universidad Tecnológica de Tijuana, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

"NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA DEBERÍA ESTAR ACTUALIZADA INCURRIENDO EN INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. ..."(Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado Universidad Tecnológica de Tijuana a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en el artículo 81, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California en su apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-119** en donde este Órgano Garante determina que CUMPLE el sujeto obligado.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/147/2020** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali.
- **RR/009/2022** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/120/2022** Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **RR/811/2022** Ayuntamiento de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **incumplimiento** de la siguiente denuncia:

- **DEN/117/2022** Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **desechamiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/1011/2022** Ayuntamiento de Tijuana.
- **RR/1059/2022** Poder Judicial del Estado de Baja California.
- **RR/1077/2022** Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.
- **RR/1086/2022** Patronato de las Fiestas del Sol de la Ciudad de Mexicali.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR/313/2022** Ayuntamiento de Ensenada, Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

Respecto del permiso anual para ejercer el comercio en la vía pública número 01057, del que es titular MA. DE LA LUZ BLANCO LUNA, se solicita carta de NO INCONVENIENTE que debió ser presentada con la solicitud inicial del permiso antes referido, misma que debió ser otorgada y firmada por el/los propietario(s) del inmueble frente al que opera el puesto semi-fijo que utiliza dicho permiso.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

El recurrente comunica la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley, por su parte el sujeto obligado informa el reconocimiento del rezago y la positiva ficta que correspondió a la solicitud.

A pesar que obra respuesta a la solicitud de acceso a la información en el portal, se advierte que la misma no es clara y concreta a lo solicitado por el recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública con folio 020058622000053 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-120** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado debe DAR RESPUESTA a la solicitud.

2. **RR/319/2022** Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

Copia de la respuesta al oficio girado por el DEPARTAMENTO DE COMERCIO, ALCOHOLES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, donde se solicitó dictamen en que se determine técnicamente si existe factibilidad o no, para el ejercicio del comercio sobre la vía pública donde se ubica el puesto semi-fijo que opera con el permiso anual para el ejercicio del comercio en la vía pública número 01057, a nombre de MA. DE LA LUZ BLANCO LUNA.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

El recurrente comunica la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley, por su parte el sujeto obligado informa el reconocimiento del rezago y la positiva ficta que correspondió a la solicitud.

A pesar que obra respuesta a la solicitud de acceso a la información en el portal, se advierte que la misma no es clara y concreta a lo solicitado por el recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública con folio 020058622000049, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue APROBADO por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-121** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto debe DAR RESPUESTA a la solicitud.

3. RR/325/2022 Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

Copia completa del dictamen técnico realizado por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para fundamentar y motivar la emisión del oficio IT/628/2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, firmado por la Arq. Matilde López Chávez, Directora de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, mediante el cual informó la factibilidad de realizar la acción de desincorporación del polígono de dominio público para asignarle clave catastral provisional, respecto de la sección de la calle Miramar entre calles 6 y 7

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

El recurrente comunica la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley, por su parte el sujeto obligado informa el reconocimiento del rezago y la positiva ficta que correspondió a la solicitud.

A pesar que obra respuesta a la solicitud de acceso a la información en el portal, se advierte que la misma no es clara y concreta a lo solicitado por el recurrente.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública con folio 020058622000032, de manera clara completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-122** en donde este Órgano Garante se determina que el sujeto obligado debe DAR RESPUESTA.

4. RR/458/2022, Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Baja California, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

- 1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS
- 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
- 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS

DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

El recurrente comunica la omisión de otorgar respuesta, por su parte no hay indicio respecto a que le hubiere notificado al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta, sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, pues de conformidad con las constancias que obran en autos persiste la omisión de respuesta.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 021169522000004 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-123** en donde este Órgano Garante determina que debe DAR RESPUESTA a la solicitud presentada.

5. RR/476/2022 Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Tijuana, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente?

1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS
2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA

FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

El recurrente comunica la omisión de otorgar respuesta, por su parte no hay indicio respecto a que le hubiere notificado al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta, sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada, y la falta de tramite a la solicitud, pues de conformidad con las constancias que obran en autos persiste la omisión de respuesta.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 021169422000013 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-124** en donde este Órgano Garante ordena DAR RESPUESTA.

6. RR/485/2022 Partido Revolucionario Institucional, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente?

- 1.- *¿cuánto de su financiamiento al año va destinado a medios de comunicación para realizar marketing político? (%)*
- 2.- *¿cuál es el proceso que llevan a cabo para contratar publicidad?*
- 3.- *¿Qué tipo de publicidad es la que generalmente contratan mas?*
- 4.- *¿existe algún lineamiento, normativa o condiciones para el manejo de la publicidad como partido político?*
- 5.- *¿costo unitario por spot publicitario que contratan?*
- 6.- *¿cuánto tiempo aproximadamente les asignan los medios de comunicación para un spot publicitario?*

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

El recurrente comunica la omisión de otorgar respuesta dentro del plazo establecido en ley, por su parte no hay indicio respecto a que le hubiere notificado al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta, sin que tampoco existan elementos que hagan presumir respuesta a la solicitud señalada, pues de conformidad con las constancias que integra el recurso se advierte que el sujeto obligado es contumaz en dar respuesta.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina ORDENAR al sujeto obligado, proceda a DAR RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020069122000010 de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-125** en donde este Órgano Garante ordena DAR RESPUESTA.

7. RR/788/2022 Fiscalía General del Estado de Baja California, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente?

Buen día por medio de la presente solicito el total de los gastos y el desglose de cada uno de ellos, que se llevan hasta el día de dar respuesta a esta solicitud de información, con relación a la reparación de los daños que se suscitaron el día 1 de mayo del 2022 en las oficinas centrales de la Fiscalía General del Estado, en el inmueble ubicado en av. de los presidentes 1199 col rio nuevo

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

El recurrente se inconforma con el motivo de la clasificación de la información como reservada, resultando pertinente analizar la pertinencia de dicha clasificación, teniendo en consideración el derecho de acceso a la información pública, se tiene que únicamente se solicitaron el total de gastos y desglose de cada uno de ellos, siendo posible otorgar el total de gastos y desglose de cada uno de ellos, sin que se vulnere la conducción de los expedientes en razón a lo peticionado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina REVOCAR, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

- 1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos las actas de sesión del Comité de Transparencia mediante las cuales clasificó el total de gastos y el desglose de cada uno de ellos, como información reservada.*
- 2. El sujeto obligado deberá otorgar el total de gastos y el desglose de cada uno de ellos, en relación a la reparación de los daños que se suscitaron el día primero de mayo del año dos mil veintidós.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-126** en donde este Órgano Garante determina que REVOCAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/510/2021** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.
- **RR/522/2021** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
- **RR/540/2021** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- **RR/577/2021** Instituto de la Juventud del Estado de Baja California.
- **RR/136/2022** Partido de la Revolución Democrática.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. RR/017/2022 Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

“Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de todos servidores públicos de la Oficina del Ejecutivo y de la Secretaria General de Gobierno de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretario general de gobierno y gobernador del Estado.

(En el caso de la Ciudad de Mexico, el de la oficina de la Jefatura de Gobierno de la CDMX)

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada” (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

“Se niegan a entregar la información, son opacos y no quieren entregar la información como se solicitó, se adjunta como PRECEDENTE, respuesta de un Sujeto Obligado TRANSPARENTE a la misma solicitud, así debe responderse” (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que no se encuentra dentro de sus facultades de conformidad con el Reglamento Interno, por lo tanto, no es competente para proporcionar la información peticionada.

Por lo que orientó a la persona recurrente a dirigir la solicitud al sujeto obligado Secretaria de Hacienda, agregando que actualmente es la encargada de conservar bajo custodia los cheques librados para nómina.

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado reiteró su incompetencia aludida en la respuesta primigenia, en donde manifestó que de conformidad con sus atribuciones no se encuentran la de generar, poseer o administrar la información solicitada, determinando nuevamente orientar a la persona recurrente a dirigir su solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Hacienda.

A efecto de constatar lo manifestado por el sujeto obligado, se requirió al sujeto obligado Secretaria de Hacienda, para que informará si dicha autoridad de conformidad con sus facultades era competente de generar, poseer o administrar la información materia de la presente solicitud, en lo que manifestó no ser competente, siendo la autoridad competente para otorgar lo requerido lo era el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno.

Es pues así que, se requirió al sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, para que informará si dicha autoridad era competente de generar, poseer o administrar la información peticionada, quien manifestó no ser la autoridad competente, para atender la solicitud de acceso.

Ahora bajo análisis del artículo 28 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, aparte de que contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones, es quien elaborara, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad referentes a las retenciones de impuestos por pagos de nóminas.

Y por otra parte en los artículos 20 fracciones IV y XV, 22 fracción VI del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, le corresponde a través de los departamentos de Recursos Humanos como de Administración de Personal, áreas dependientes del sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, supervisar y tramitar los pagos de sueldos a que tengan derecho los servidores públicos de las dependencias de la administración pública centralizada.

Finalmente, del análisis se advierte que **Oficialía Mayor de Gobierno** es el sujeto obligado competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia, quedando acreditado que el sujeto obligado **Oficina de la Gubernatura ahora Coordinación de Gabinete** no posee las atribuciones para generar la información, por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **02117732100044**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-127** en donde este Órgano Garante determina **SOBRESEER** la respuesta otorgada a la solicitud.

2. RR/131/2022 Poder Judicial del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"No soy abogado registrado ante el poder judicial del estado pero soy parte de un proceso en un juzgado civil, ¿puedo tener acceso al expediente electrónico? En caso afirmativo describir el proceso y en caso negativo describir los motivos" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

"No se está dando respuesta a la solicitud que aparece en el acuse y en su lugar se plantea que se hizo otra pregunta, revisar en la respuesta si está corresponde con la solicitud realizada" (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Así, el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó haber dado una respuesta bajo un folio diverso al de la presente solicitud de acceso a la información de la persona recurrente siendo este el 020058422000032, describiendo los pasos para obtener acceso electrónico a un expediente Civil, Familiar, Mercantil, en el que de ser el caso específico ya se cuenta con la FIREC, siendo los pre-requisitos los siguientes: ser abogado litigante dado de alta en el Registro Estatal de Cédulas Profesionales del PJBC, entre otros.

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión modificó su respuesta respecto al primer planteamiento que para tener acceso debe ser abogado litigante dado de alta en el Registro Estatal del Cédulas Profesionales del Poder Judicial del Estado de Baja California aunado a lo anterior contar con Certificado y Llave Única de Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California por sus siglas FIREC, entonces de no contar con los requisitos expresados, no puede tener acceso electrónico a un expediente civil, familiar o de naturaleza civil, es pues así que al atender a

la literalidad de la solicitud, respondió según el cuestionamiento planteado, dando por contestada solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener respuesta congruente y satisfactoria a los cuestionamientos requeridos; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-128** en donde este Órgano Garante determina SOBRESER, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3. RR/119/2022 Ayuntamiento de Ensenada, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Se crearon 3 nuevas delegaciones urbanas dentro la cabecera municipal de Ensenada con límites territoriales muy ambiguos como "abarca de la calle las moras y termina en el inicio de asentamientos humanos". Hay asentamientos humanos en muchas partes. Se solicitan los límites territoriales de las delegaciones Zona Noreste, Zona Centro y Ex Ejido Chapultepec. Así como la información de los delegados y con base en qué fueron elegidos. También se solicitan los estudios hechos que se usaron para determinar los límites de estas delegaciones, qué colonias abarcan y el objetivo de por qué se crearon estas nuevas zonas y cuáles son los beneficios de haberlas creado" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La entrega de información incompleta.

"El Ayuntamiento de Ensenada a cargo del presidente municipal Armando Ayala Robles no proporcionó la información solicitada" (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia, el haber adjuntado documento para la respuesta, así este Órgano Garante a través de su facultad revisora, observo que no se encontró documentación tendiente a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó respecto al punto número uno que el establecimiento y funcionamiento de las Delegaciones Urbanas y Suburbanas del Municipio de Ensenada Baja California, se integran por tres delegaciones Urbanas, dando por contestado el punto tratante.

Respecto al punto número dos, que la base o la forma de selección de los perfiles de los Delegados es en apego al Reglamento Interior para las Delegaciones, dando una contestación parcial, puesto que, expediente no se aprecia lo correspondiente a la información de los Delegados, por lo que no se da por cumplido el punto referente.

Por otra parte, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión respecto a los puntos número tres y seis de la solicitud, de tales planteamientos realizados por el sujeto obligado no se aprecia un

pronunciamiento al respecto, por lo que no se dan por cumplidos los puntos, debiendo otorgar dicha documentación, de esta manera se aprecia la falta de atención de la solicitud de acceso ya que todos los sujetos obligados cuentan con la obligación de hacer llegar la información que se requiere a aquellas unidades administrativas que los conformen con la finalidad de dar respuesta a lo peticionado.

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó respecto al punto número cuatro, que en relación a las colonias que abarcan la delimitación agregó un listado las colonias que integran las Delegaciones Noroeste, Chapultepec y Centro, por lo que se tiene por atendido el planteamiento.

En contestación respecto al punto número cinco, el sujeto obligado manifestó que el objetivo fue en razón a que derivado de la creación de los Municipios de San Quintín y San Felipe se tuvo la necesidad de reformar el reglamento interior de Delegaciones para que ya no formaran parte del Municipio de Ensenada y existiera un mayor acercamiento y atención a las solicitudes y problemáticas que por la distancia se encuentra la casa Municipal, dando por contestado tal punto.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:*

- 1. El sujeto obligado deberá otorgar la información respecto al punto segundo concerniente a los Delegados correspondientes a la Zona Noreste, Zona Centro y Zona Ex Ejido Chapultepec.*
- 2. El sujeto obligado deberá otorgar la información respecto al punto número tres y seis de la solicitud de acceso a la información.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-01-129** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4. RR/122/2022 Secretaria del Trabajo y Previsión Social, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente?

"Solicito copia de manera digital de las Condiciones Generales de Trabajo que han sido celebradas entre el Ayuntamiento de Tijuana y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California depositadas en el Tribunal de Arbitraje del Estado desde el año 2005 al 2022" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

"La respuesta que proporcionan no satisface ni brinda ningún tipo de información referente a la solicitud realizada, tampoco se proporciona información en la dirección de correo electrónico que mencionan y se designó para tal caso" (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia como en la contestación del recurso de revisión manifestó que, debido a los altos contagios por COVID-19, la carga laboral se acumula, además de que por el volumen de la información esta no se encuentra disponible en la modalidad digital de entrega tal como se solicitó, por lo que se ofreció como alternativa la consulta directa, dentro de un horario de oficina.

Con base en lo anterior, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información petitionada no puede ser enviada, el Órgano Garante considera que el sujeto obligado **vulneró** el derecho de acceso, toda vez que, la información debe ser proporcionada de manera electrónica pues, de conformidad con el artículo 12 y 195 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo lo pedido a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos, especialmente porque en este caso se encuentra generado en dicha modalidad, por otro lado, cuando no pueda otorgarse la información en la modalidad elegida por la persona recurrente, procede ofrecerle todas las demás opciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California antes de la consulta directa de la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

El sujeto obligado deberá otorgar la información en la forma requerida por persona recurrente, utilizando el medio electrónico que no inste la presencia del ciudadano en las instalaciones del sujeto obligado.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-130** en donde este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

5. RR/134/2022 Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente?

"PADRON DOCENTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DONDE SE APRECIE A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD, 28 DE ENERO DE 2022, LO SIGUIENTE:
PLANTEL DE ADSCRIPCION
NUMERO DE EMPLEADO
NOMBRE COMPLETO
DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA Y/O PLAZA QUE OSTENTA EN PROPIEDAD ASI COMO QUE SE ESPECIFIQUE SI CUBRE DE MANERA INTERINA O POR SUSTITUCIÓN OTRA CATEGORÍA Y/O PLAZA ESPECIFICANDO A QUIEN SUSTITUYE
CLAVE DEL PUESTO
DENOMINACION O DESCRIPCION DEL PUESTO
FECHA DE INGRESO
DIAS TRABAJADOS
AÑOS DE SERVICIO" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

“El padrón solicitado, requiere que se especifique lo siguiente: Denominación De la categoría y/o plaza que ostenta en PROPIEDAD ASI COMO QUE SE ESPECIFIQUE SI CUBRE DE MANERA INTERINA O POR SUSTITUCIÓN OTRA CATEGORÍA Y/O PLAZA ESPECIFICANDO A QUIEN SUSTITUYE: Información que NO SE ESPECIFICA, en el formato mencionado en el oficio de respuesta, y NO ESTA ACTUALIZADO.

2.- Se reitera que en dicho padrón se especifique si la DENOMINACION DE CATEGORIA O PLAZA QUE OSTENTA EL PERSONAL DOCENTE, es en PROPIEDAD o si cubre de manera INTERINA, Y ESPECIFICANDO A QUIEN SUSTITUYE, ya que la información que existe en el portal no especifica dicha solicitud.

2.-.- El enlace electrónico brindado en el PDF adjunto a la respuesta corresponde a la página de transparencia, no es el enlace directo a mencionado formato” (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia que la información relacionada con el plantel de adscripción, nombre del empleado, denominación de la categoría o plaza que ostenta, clave del puesto y denominación del puesto, se encuentra disponible el Portal Nacional de Transparencia en el formato denominado remuneración bruta y neta, en la que agregó un enlace siendo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>, en el que este Órgano Garante a través de su facultad revisora verifico el enlace proporcionado siendo que condujo solo a la Plataforma Nacional de Transparencia, mas no a la información peticionada.

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que haber dado cumplimiento ya que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntado para ello liga de acceso para su consulta, siendo:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/gues/home>, en el que este Órgano Garante a través de su facultad revisora de nueva cuenta procedió a verificar su contenido dando como resultado, una leyenda como “el recurso solicitado no ha sido encontrado”, información que no corresponde con lo peticionado por la persona recurrente.

De conformidad con el artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, entre otros, por lo que no es dable considerar dar por cumplida la solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

*De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública 021163222000007, para los siguientes efectos:*

1.- El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo peticionado por la persona recurrente, de manera clara y fácil redacción, atendiendo a cada punto de la solicitud.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-131** en donde este Órgano Garante determina

MODIFICAR, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

6. RR/137/2022 Partido de la Revolución Democrática, Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente?

"Solicito se me entregue todo documento firmado que obre a nombre de Rosa Hilda Aguilar Magallon fungiendo en la Agenda de Igualdad de Genero a nivel estatal (Baja California) del Partido Revolucion Democratica" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

"El motivo de mi inconformidad es por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, de conformidad con la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia, así como tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada ni contestación al recurso de revisión; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. *De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **020069222000003**, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-132** en donde este Órgano Garante determina que debe DAR RESPUESTA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

7.RR/146/2022 Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente?

"Solicito me informen a detalle todos los trabajos que esa entidad ha desarrollado para la elaboracion de la politica estatal anticorrupción, anexando el soporte documental que sustente su trabajo, de igual forma, quiero que me digan porque dicha politica no ha sido publicada" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

“La Secretaría Anticorrupción no me entregó la información que les pedi, no me dieron razón para no entregarmela” (sic)

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia, así como tampoco, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado debida respuesta a la solicitud señalada ni contestación al recurso de revisión; por lo que, de acuerdo a lo esgrimido por el recurrente y conforme a las constancias obrantes en el previsto en el artículo 125 de la Ley de la materia, el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. *De conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **ORDENAR** al sujeto obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **022183722000005**, de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-02-133** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado debe **DAR RESPUESTA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **REV/516/2019** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- **RR/807/2020** Secretaría General de Gobierno.
- **RR/209/2021** Congreso del Estado de Baja California.

La ponencia da cuenta al pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/715/2020** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.
- **RR/739/2020** Fiscalía General del Estado de Baja California.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procede a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Finalmente, el Comisionado Presidente **José Rodolfo Muñoz García** agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la **Séptima Sesión Ordinaria de 2022** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13 horas con 38 minutos del 23 de febrero de 2023.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
Comisionado Presidente del ITAIPBC


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria


JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaría Ejecutiva

La presente Acta consta de 23 hojas, fue aprobada en la Séptima Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 23 de febrero de 2023 y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

